

No pueden olvidarse las variadas características del personal afecto a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública; unos, profesionales especializados; otros, técnicos de la administración; otros subalternos; entre los primeros, bastantes que precisan para ejercer la completa autoridad de su cargo una incompatibilidad total con el ejercicio libre de su profesión y otras condiciones, pues, que hace difícil su sistematización, pero que obligan más aún a la cuidadosa reorganización, que se inicie y fundamente en un riguroso procedimiento de ingreso.

Con normas fijas y justas que desplacen el capricho o el favor, podrán todas las energías de los funcionarios encauzarse únicamente en servicio del Estado y en bien de la Patria.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de los servicios de Sanidad y Beneficencia estará constituido en los grupos siguientes:

a) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, al que corresponderán las funciones ejecutivas, inspectoras, de educación y autoridad sanitarias y la dirección de los Centros de enseñanza e investigación que se

determinen.

b) Médicos especialistas y clínicos que presten servicio en los distintos Hospitales, establecimientos y dependencias de Sanidad y Beneficencia.

c) Médicos adscritos a las luchas sanitarias, (antituberculosa, antivenérea, antipalúdica y otras análogas).

d) Personal facultativo y profesional no médico (Veterinarios, Farmacéuticos, Ingenieros y similares).

e) Personal técnicoauxiliar, que comprenderá a los Practicantes, Enfermeros diplomados, Instructoras de Sanidad, Maquinistas y Celadores de Sanidad exterior y demás que presten sus servicios en plazas de plantilla adscrita a los servicios Sanitarios o de Beneficencia.

f) Personal administrativo.

g) Personal subalterno, que se dividirá en:

Primero. Porteros y Ordenanzas.

Segundo. Mozos, botones, sirvientes, enfermeros, jardineros, serenos, personal de cocina y limpieza y, en general, todo el que no precise títulos o diplomas especiales para el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º El personal Médico de Sanidad Nacional, que ingresará en el Cuerpo mediante los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, ejercerá los cargos a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, según la plantilla que habrá de